

ARTÍCULO 9

Recibido: 29/07/2022

Aprobado: 09/08/2022

La mediación comunitaria como medio alternativo de coordinación y comunicación intercultural en la solución de conflictos de la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria

Community mediation as an alternative means of coordination and intercultural communication in the resolution of conflicts of the originary indigenous peasant justice and the ordinary

Ximena Carola Gonzales Ibáñez ¹

¹ La autora es Lic. en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, docente universitaria, docente de la Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

¹ **Correspondencia del autor(es):** ximena.gonzales@uajms.edu.bo ¹

Resumen

Uno de los principios rectores que forma parte de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia es el Principio del Vivir Bien en la búsqueda de la paz; si se considera al pluralismo jurídico, a la igualdad jerárquica de la Justicia Indígena Originaria Campesina y de la Justicia Ordinaria, se puede identificar que tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que viene desarrollando en su línea jurisprudencial métodos de interpretación intercultural, y en la Ley de Deslinde Jurisdiccional que delimita el accionar de ambas justicias, se determina que ambas no consideran medios alternativos de solución de conflictos, tampoco establecen criterios o mecanismos de coordinación o cooperación entre ambas justicias, por lo que en el presente artículo de investigación, analizando los medios alternativos convencionales y originarios en la solución de conflictos como lo es la mediación, se profundiza en la mediación comunitaria en la que predomina derechos colectivos y que es aplicada en otros países de América Latina; mediante el empleo del método jurídico y de la técnica de revisión documental se llega al análisis deductivo y comparativo concluyendo que la doctrina con sus líneas jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional de

Bolivia y la Ley de Deslinde Jurisdiccional no desarrollan mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas justicias a la mediación comunitaria.

Palabras clave: Métodos de interpretación intercultural, mediación, mediación comunitaria, pluralismo jurídico, Vivir Bien.

Abstract

One of the guiding principles that the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia oversees is the Principle of Living Well in the search for peace, if legal pluralism is considered, the hierarchical equality of the Peasant Native Indigenous Justice and the Ordinary Justice, it can be identified that both the Plurinational Constitutional Court of Bolivia, which has been developing methods of intercultural interpretation in its jurisprudential line, and in the Law of Jurisdictional Demarcation that delimits the actions of both justices, determines that both do not consider alternative means of resolving disputes. conflicts, nor do they establish criteria or mechanisms for coordination or cooperation between both justices, so in this research article, analyzing the conventional and original alternative means in conflict re

solution such as mediation, community mediation is deepened in the one that predominates collective rights and that is applicable in other Latin American countries, through the use of the legal method and the documentary review technique, a deductive and comparative analysis is reached, concluding that the doctrine with its jurisprudential lines issued by the Plurinational Constitutional Court of Bolivia and the Law of Jurisdictional Demarcation they do not develop coordination and cooperation mechanisms between both justices for community mediation.

Key words: Methods of intercultural interpretation, mediation, community mediation, legal pluralism, Vivir Bien.

1. Introducción

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce principios que consolidan las bases del Estado Plurinacional de Bolivia en el vivir bien y la cultura de paz, la diversidad e igualdad de la justicia y la delimitación del accionar de la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria mediante la Ley del Deslinde Jurisdiccional, como mecanismo de delimitación de sus actuaciones, pero se identifican vacíos y problemas entre ambas justicias generándose conflictos internos, al no identificarse técnicas de coordinación y comunicación entre ambas justicias, es por lo que se realiza la presente investigación para analizar e identificar otros mecanismos que coadyuven al equilibrio, al respeto, a la cultura de paz en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesino y la solución de controversias entre ambas justicias. Para la presente investigación se toma en cuenta la aplicación de métodos alternativos en la solución de conflictos aplicados en otros países como Argentina, México y Nicaragua.

De lo mencionado surge la siguiente interrogante: ¿La mediación comunitaria podrá contribuir como un método alternativo de interpretación intercultural para la solución de conflictos entre la justicia originaria indígena campesina y la justicia ordinaria del Estado Plurinacional de Bolivia?

2. El pluralismo jurídico y la igualdad de jerarquía de las justicias

Es importante primeramente considerar la noción del pluralismo para relacionarlo con la realidad que presenta nuestro Estado Plurinacional en cuanto a su diversidad cultural, política, económica y judicial.

El pluralismo se relaciona con la diversidad o variedad, en el sentido jurídico se refiere a la variedad de normas o fuentes del derecho, como dice Montalván Zambrano, la diversidad jurídica o el pluralismo jurídico se refiere a la “multiplicidad de prácticas jurídicas existentes en un mismo espacio sociopolítico, intervenidas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (Wolkmer, 2006, p. 194), definición que también puede ser concebida no solo para aquellos Estados con antecedentes coloniales o imperiales, sino que puede ser el producto de la globalización y de los flujos migratorios. (Montalván Zambrano, 2019).

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del año 2009, se caracteriza por el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, en el artículo 1 define al Estado como plurinacional, comunitario e intercultural, consagrando a la interculturalidad y al pluralismo jurídico como características fundantes del mismo, las cuales además ubica, en su artículo 178, como principios rectores del sistema judicial, por lo que se concibe al pluralismo jurídico como la convivencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo territorio.

Pero para entender el concepto acorde al objeto de la investigación, el concepto del pluralismo se relaciona a los sistemas jurídicos indígena originario campesino y a la jurisdicción ordinaria en el constitucionalismo boliviano, por lo que es importante partir de los Principios de Plurinacionalidad, Interculturalidad, Descolonización y Pluralismo, todos ellos relacionados sobre la

base del Principio de la Libre Determinación o Autodeterminación de los Pueblos, que son estos elementos, los que fundan al Pluralismo Jurídico.

En países de América Latina como México, Ecuador, Colombia y Bolivia la realidad y diversidad de culturas en un mismo territorio genera la prevalencia de este sistema del derecho basado en una realidad histórica y cultural pero que también emana de la fuente internacional de los derechos, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, todas ellas que llevan al entendimiento de que toda nación o pueblo tiene su propia identidad, forma de vida, de organización, de desarrollo económico, cultural, por lo que deben mantener su propia identidad y los Estados deben garantizar esta autodeterminación e identidad propia.

Es en este sentido, que el reconocimiento de los pueblos indígenas como naciones con capacidad política, económica, jurídica y cultural, trae consigo el reconocimiento de derechos colectivos de pueblos o grupos sociales que como lo concibe Boaventura de Sousa Santos, citado por Gabriela Sauma Zankys, es el reconocimiento de los derechos colectivos de grupos sociales o pueblos, reconocidos a cada uno con sus propios derechos individuales que los conforman, pero que resultan ser ineficaces para garantizar el reconocimiento y la persistencia de su identidad cultural, por lo que debe necesariamente existir una “traducción intercultural de los derechos” cuando exista una lesión a los propios derechos humanos dentro de esa diversidad cultural. (Zankys & Santelices, 2022). Boaventura de Sousa Santos denomina como “zonas de contacto”, lugares en los que “las ideas, conocimientos, formas de poder, universos simbólicos y agencias normativas se encuentran en condiciones desiguales y mutuamente se resisten, rechazan, asimilan, imitan y subvierten” (p. 111). En estas zonas de contacto la interpretación intercultural propone la creación de híbridos jurídicos, es decir, la reinterpretación del derecho a

partir de la fusión de sistemas jurídicos distintos. (Montalván Zambrano, 2019)

Por lo que, dentro del pluralismo positivo en un mismo territorio, existen puntos o zonas de contacto dentro de la misma diversidad y que convergen diferentes sistemas como el jurídico, por lo que el desarrollo de mecanismos o métodos que coadyuven en su interpretación o coordinación entre las varias diferencias hace que el pluralismo se unifique o interactúe.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro de las características del reconocimiento del pluralismo jurídico en los diferentes ámbitos, reconoce la aplicación de la función judicial como única, pero a la vez reconoce en su Artículo 179 a la jurisdicción ordinaria que se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales y la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; y que deberán existir jurisdicciones especializadas reguladas por la ley y que entre ambas justicias existe una igualdad de jerarquía, por lo que en el parágrafo II del art 179 de la C.P.E, se establece que la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozan de igual jerarquía. (Organización de Estados Americanos OEA, 2009)

Es decir ninguna prevalece sobre la otra, la una tiene autoridades con niveles jerárquicos y la otra dentro de cada comunidad indígena originario campesina también tienen sus propias autoridades y sus consejos deliberativos que representan a la mayoría consolidando sus derechos colectivos a la vez.

Por lo que, por mandato de la misma Constitución Política del Estado, la ley que regulara las relaciones entre ambas jurisdicciones es la Ley de Deslinde Jurisdiccional que se encuentra vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia desde el 29 de diciembre del año 2010, y que viene a regular la delimitación de acción en el ejercicio de la una y la otra en un mismo territorio.

3. La ley 073 de deslinde jurisdiccional

La delimitación de esta ley se encuentra establecida en el objeto mismo, de la cual en su art. 1 establece que tiene por objeto “regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico”. (LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL, 2010).

Actualmente la jurisdicción indígena originaria campesina se encuentra en proceso de readecuación ante los nuevos paradigmas del vivir bien que ha establecido la Constitución Política del Estado, por lo que entre ambas justicias es importante determinar que ninguna poseione a la otra.

“Los ámbitos de vigencia de todas las jurisdicciones reconocidas en la Constitución Política del Estado, como objetivo de regulación poseionan a la jurisdicción indígena originaria y no así a la jurisdicción ordinaria, por ello, esta normativa rompe el principio de pluralismo con igualdad de jerarquía y en la actualidad ha generado un descontento en las naciones indígenas originarias y organizaciones sociales”. (Pérez Saucedo, 2015)

Para conocer las materias, es decir los asuntos, actos, hechos y conflictos que se encuentran bajo la jurisdicción indígena originario campesina, se debe ingresar a responder esta pregunta: ¿El pueblo o nación indígena (u organización campesina o junta vecinal u otra modalidad organizativa indígena) ha conocido similares asuntos, actos, hechos o conflictos que el que se presenta en este caso? Si la respuesta es positiva, entonces el asunto, acto, hecho o conflicto es de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina en aplicación de la CPE, la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional y la Sentencia Constitucional SCP

0764/2014 de 15 de abril de 2014. Si la respuesta es no, entonces se habilita una segunda pregunta: ¿El asunto, hecho, acto o conflicto se encuentra en las materias previstas en el parágrafo II del artículo 10 de la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional? Si la respuesta es no, entonces el asunto, hecho o conflicto es de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina. (Tudela, s. f.), es importante en este sentido saber aplicar la ley de deslinde con relación a la jurisdicción indígena originaria campesina.

Se puede identificar que la ley de Deslinde sigue un enfoque radicalmente distinto al que caracterizaba la aplicación del pluralismo jurídico en la Constitución, si bien la Constitución plantea un reconocimiento amplio de la justicia indígena esta ley lo restringe, la limita. (gadea-esp_pluralismo2011.pdf, s. f.)

En realidad, todavía sigue subordinada la justicia indígena por la jurisdicción ordinaria y tampoco hay políticas públicas para que se efectivice el pluralismo jurídico, porque las autoridades de la jurisdicción ordinaria siguen todavía con esa visión de que la justicia ordinaria es la única. Todavía no hay apertura de reconocer a la jurisdicción indígena originaria como un sistema de administración de justicia. Esto se debe a la formación del derecho positivo, un claro ejemplo podemos ver que siguen conociendo casos que les compete a las autoridades indígenas. (Tapia Colque, 2013)

El conflicto o la dificultad se genera al momento de aplicar los artículos 191 y 192 de la nueva CPE, la práctica jurídica de la ley deja entrever dificultades en su aplicación, porque el artículo 10 de la Ley 073 de 2010 establece competencias y limitaciones a la justicia indígena originaria campesina. (Tapia Colque, 2013)

Sin embargo, cuando analizamos el Art. 10 que define las competencias de la justicia indígena, nos encontramos que la actual Ley de Deslinde Jurisdiccional restringe de manera drástica las atribuciones de la jurisdicción indígena. Además, claro está que a través de ese artículo se subor-

dina la justicia indígena a la justicia ordinaria, contradiciendo el principio de igualdad jerárquica y al propio primer párrafo que establece: “La justicia indígena conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.” Y es destacada que la justicia indígena de manera progresiva en la historia colonial y republicana asumió sus competencias mencionadas en la actual Constitución como restrictivas. (Ramiro, 2021)

Ante esta situación se tiene que deben desarrollarse mecanismos de coordinación, colaboración, como lo dice la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Pero de acuerdo con la presente investigación, se pudo evidenciar que es necesario una reforma o ampliación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, varios de los elementos que constituyen evidencias, en lo concerniente a los principales artículos como lo son el artículo 10 y el artículo 11, como lo dice Tapia Colque en su Tesis que “debe replantearse una ley de coordinación y cooperación entre jurisdicciones, donde se respete la igualdad de jerarquía de la jurisdicción indígena originaria con la jurisdicción ordinaria.”

En la Ley de Deslinde Jurisdiccional actualmente el Sistema de Justicia Indígena Originario se ha visto reducido a una solución alternativa de conflictos vigente para un determinado territorio y un grupo específico de personas en todo el país. Lo que contradice lo dispuesto en la normativa Constitucional de la igualdad jerárquica de ambos sistemas. (Tapia Colque, 2013)

4. Los mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas justicias

La Ley de Deslinde Jurisdiccional establece como objeto de la misma determinar mecanismos de coordinación y cooperación entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina.

La SCP 0790/2012 del 20 de agosto de 2012, establece que: “... ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de re significar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto”. “III.6. El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena originario campesinas y su consagración en el bloque de constitucionalidad. La Constitución de 2009, asume para el Estado Plurinacional de Bolivia, un modelo de Estado Constitucional de Derecho, sometido al bloque de constitucionalidad, el cual, en su estructura, al margen de la Constitución como Norma Suprema escrita, contempla también a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos. En este contexto, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, existe un corpus iure de derechos de los pueblos indígenas, que integra el bloque de constitucionalidad boliviano.” (DCP 0006/2013 de 5 de junio de 2013).

Con relación a la coordinación y cooperación de los sistemas de justicia indígena y ordinaria, se encuentra instituida en la Constitución Política del Estado en su Artículo 192 y la Ley 073 de deslinde jurisdiccional dispone en los Artículos 16 y 17.

En cuanto a la tarea de fortalecer la coordinación y cooperación entre la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena Originaria Campesina, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, se elaboró el año 2017 el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, con el objetivo de generar bases para una efectiva coordinación y cooperación de las juezas y jueces con las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, como guía que establece lineamientos de actuación de los operadores de justicia ordinaria en to-

dos los casos inherentes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, siendo de aplicación obligatoria por las autoridades jurisdiccionales ordinarias cuando se trate de pueblos indígena originario campesino. (Ramiro, 2021)

El protocolo de actuación tampoco penetra en la realidad de coordinar y cooperar entre ambas jurisdicciones.

Pero en la realidad existe un vacío de mecanismos de coordinación y cooperación que no permite fusionar de acuerdo a la jerarquía que reconoce la Constitución entre ambas justicias, generando a la larga la subordinación de la justicia indígena originaria campesina a la justicia ordinaria, más aun por el hecho de que existe diversidad de culturas y formas de impartir justicia dentro de los mismos pueblos indígena originarios campesinos.

5. Métodos y procedimientos interculturales

La SCP 0778/2014 ha desarrollado el método y procedimiento para ser utilizado en la interpretación intercultural que es el peritaje antropológico cultural o el desarrollo de diálogos interculturales para la materialización del Vivir Bien, que es la Ponderación Plural, La interpretación desde el Debido Proceso, Interpretación en cuanto a las Sanciones, el Peritaje Antropológico y el Diálogo Intercultural.

La SCP 0487/2014 desarrolla el método de interpretación plural y Ponderación Plural, esta interpretación del derecho da la posibilidad de hacer ponderaciones plurales de derechos individuales y colectivos, bajo el razonamiento del art. 13 numeral II de la C.P.E. que los derechos son todos de igual jerarquía, pero si la medida adoptada es limitadora de un derecho, pero si esa medida es idónea, necesaria y proporcional se debe recurrir a tres principios básicos de la ponderación “La idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad que deben ser interpretados pluralmente.” (Zankys & Santelices, 2022).

Es en este sentido que es necesario desarrollar una metodología que permita conocer el contexto cultural, los principios, valores, normas, procedimientos y autoridades de las naciones indígena originarias campesinas, se debe analizar los hechos e interpretar interculturalmente los derechos, para que se legitimen las resoluciones constitucionales, que permitan la interpretación y ponderación plural e intercultural de derechos colectivos e individuales, no solo del sistema internacional de los Derechos Humanos, sino sobre la base del reconocimiento de la pluralidad de fuentes, desarrollando una “hermenéutica analógica” (Mauricio Beuchot citado por Gabriela Sauma Zanquis). (Full Text PDF, s. f.).

5.1. La interpretación desde el Debido Proceso:

En este punto es importante considerar las prácticas jurisdiccionales propias de los pueblos indígenas, reinterpretando este derecho y generando elementos de interconexión entre la idea de debido proceso del derecho occidental y los postulados propios de la cosmovisión indígena, “...en este sentido se debe entender al debido proceso plural como aquel que debe interpretarse tomando como base las mínimas relaciones de comunicación, diálogo y la expresión mínima de la costumbre de esa comunidad originaria”. (Montalván Zambraño, 2019)

5.2. La Interpretación en cuanto a las Sanciones:

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, a fin de resolver dichos conflictos, ha acudido al “paradigma del vivir bien” y debe determinar la proporcionalidad de la decisión asumida por la jurisdicción indígena originaria campesina, la cual deberá ser ponderada de acuerdo con la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión, en relación con la magnitud de la sanción, que en el derecho indígena no está dirigida al castigo, sino a la restauración de la armonía en la comunidad, “se cimienta en el retorno al

equilibrio y la armonía, por ello, la justicia desde las cosmovisiones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos permite mantener el equilibrio en la comunidad, y este, resulta ser el fundamento de sus sistemas jurídicos”. (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 2013c). (Montalván Zambrano, 2019)

5.3. El Peritaje Antropológico y el Diálogo Intercultural:

La línea jurisprudencial la marca la SCP 1422/2012 que ha sido modulada por la SCP 0778/2014, la cual establece y fija métodos y procedimientos interculturales para ser utilizados en la interpretación intercultural de la justicia indígena originaria campesina y se tiene el peritaje antropológico cultural con la participación de expertos en el conocimiento del lenguaje, idioma y cultura, como también el desarrollo del diálogo intercultural para la materialización del Vivir Bien como principio de la Constitución Política del Estado.

Por lo que se puede evidenciar que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia viene desarrollando una línea jurisprudencial de interpretación de los derechos colectivos relacionados con la justicia indígena originaria campesina.

6. La cultura de paz y los métodos de solución de conflictos

Hasta aquí se ha analizado cómo viene desarrollando el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia los diferentes métodos y maneras que se viene interpretando a la justicia indígena originaria campesina y a la necesidad de crear mediante la Ley de Deslinde Jurisdiccional, mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas justicias de igual jerarquía, como lo son la Justicia Indígena Originaria Campesina y la Justicia Ordinaria.

Uno de los métodos para la solución de conflictos que aplica la justicia ordinaria buscando el vivir bien dentro de la cultura de paz que adopta nuestro Estado Plurinacional, es la conciliación,

más concretamente la mediación que fomenta competencias de resolución de conflictos entre los justiciables, cómo sus diferentes herramientas fomentan la tolerancia, templanza y el diálogo, cómo buscan a través de sus diferentes teorías y modelos solucionar el conflicto, restablecer la relación dañada, transformar y mejorar a las personas y cómo se busca formular nuevas narrativas que desarrollen cambios positivos en las personas, “... es necesario ahora, establecer el marco básico conceptual de la Cultura de Paz y cómo la Declaración y Programa de Acción por una Cultura de Paz de Naciones Unidas, considera un elemento indispensable de la misma a la Mediación y el arreglo o resolución pacífica de conflictos”. (Pérez Saucedo, 2015)

7. La solución de conflictos entre sistemas jurídicos como consecuencia de un pluralismo jurídico

Es importante considerar la aplicación de la nueva metodología de interpretación plural de los derechos individuales y colectivos, mediante la aplicación de los diferentes métodos desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, identificando la realidad de cada comunidad indígena originaria campesina, su historia, costumbres, la manera de solucionar los conflictos buscando el diálogo y la comunicación, la utilización de métodos como el peritaje antropológico es importante para poder descifrar la realidad de esa comunidad, el desarrollar nuevos métodos de solución de conflictos como por ejemplo el diálogo mediante el desarrollo de la mediación intercultural, que permita llegar a entender el origen de los conflictos bajo un contexto plural con respeto a la historia, cultura y realidad de cada comunidad originaria campesina.

La formación del derecho, es decir, de los abogados y jueces todavía no ha cambiado de concepción porque sigue con el pensamiento en el derecho positivista y no así del pluralismo jurídico. Para ello tendría que hacerse la reforma de

la estructura de malla curricular de las carreras de derecho y escuela de jueces en el sistema de universidades tanto públicas como privadas. Es evidente que en la justicia indígena en su procesamiento, son pronto, rápidos, oportunos, inmediatos, gratuitos. Pero tenemos el gran desafío de institucionalizar nuestras instituciones jurídicas propias, visibilizarlas, tal vez no son tan visibles, porque a lo largo de la historia han sido invisibilizadas. (Tapia Colque, 2013).

Todavía queda el reto y desafío para las autoridades originarias, para este reconocimiento pleno, y deben y necesitan realizar acciones de concientización, espacios de reflexión, mesas diálogos entre jurisdicciones, intercambio de experiencias, que fortalezcan y ayuden a la implementación del pluralismo jurídico con igualdad de jerarquía entre jurisdicciones. (Tapia Colque, 2013)

En Bolivia se tiene la Ley 708, de 25 de junio de 2015, sobre Conciliación y Arbitraje, pero se encuentra delimitada para el ámbito de los derechos individuales emergentes de una relación contractual y extracontractual, pero no considera en cuanto a ser utilizado como un medio alternativo en la solución de conflictos relacionados a los derechos colectivos.

8. Medios alternativos en la solución de conflictos

Consisten en técnicas que permiten solucionar los conflictos paralelamente o alternativamente a los procedimientos empleados en la justicia ordinaria, sin rebasar las atribuciones otorgadas por los códigos procesales específicos, las técnicas más comunes son la negociación, la mediación y/o conciliación, el arbitraje.

La mediación es un proceso voluntario mediante el cual las partes involucradas pueden tramitar sus diferencias o conflictos a través de la asistencia de un individuo, un grupo o una organización, mediante técnicas y herramientas de diálogo para cambiar su comportamiento, arreglar su conflicto o resolver su problema, sin necesidad de acudir a

la fuerza física o de invocar la autoridad de la ley. A diferencia de la conciliación, en la mediación, el mediador solo velará porque las partes tengan una mejor comunicación y entendimiento entre sí, y que ellas mismas encuentren la solución a su conflicto, en cambio, el conciliador tiene la facultad de aconsejar a las partes cuál sería la mejor solución a su conflicto.

Los métodos constructivos de resolución de controversias se basan en el reforzamiento o restauración de la relación preexistente al conflicto entre las partes. Los ordenamientos jurídicos modernos están tratando de incluir dichos medios en la resolución de disputas. Estas medidas buscan que se pueda elegir el método adecuado, que permita alcanzar de la mejor manera posible la solución de la disputa en el caso concreto, según el conflicto y sus características. (Pérez Saucedo, 2015)

En este sentido, si se aplicarían estos métodos en el ámbito de ambas justicias permitiría el descongestionamiento de la justicia ordinaria y una alternativa de coordinación e interpretación de derechos con la justicia indígena originaria campesina, se tiene a la mediación como un método alternativo como lo es también la conciliación.

La Mediación tiene características propias; su estructura fomenta la participación y el diálogo constructivo entre las partes que fomenta la Cultura de Paz, es confidencial en el que las partes pueden comunicarse con toda libertad, las partes pueden elegir al o los terceros que resolverán sus controversias, es voluntaria, el mediador debe cumplir con un perfil específico que las partes eligen, es neutral, descongestiona la justicia, es rápida y económica. (Schiffrin, 1996. p. 46).

8.1. Clases de Mediación:

Dentro de las clases o modelos que aplica la Mediación, el Modelo Harvard resulta ser el más completo debido a que toma el elemento de las relaciones humanas en su debida importancia (transformativo) y también incluye el carácter democrático de escuchar las diferentes versiones de las partes en conflicto (circular) (Vidaurre Belmonte, Fabiola, 2011)

Este modelo considera a la mediación como una negociación colaborativa asistida por un tercero cuyo enfoque básico es esencialmente la resolución de la controversia. Se entiende al conflicto como un obstáculo para la satisfacción de intereses o necesidades. Mediante la mediación, las partes deben trabajar colaborativamente para resolver el problema. El modelo tradicional-lineal sigue una serie de pasos en los que las partes implicadas en la controversia aportan toda la información, es alcanzable un estado de análisis del conflicto que supere la posición enfrentada, llegando así a generar opciones para lograr acuerdos mutuos. El mediador como facilitador del proceso debe marcar la sistematización de la herramienta paso a paso. Los mediadores están formados específicamente para dirigir la discusión siendo expertos en Derecho y conocedores del sistema judicial, al que consideran costoso. (Pérez Saucedo, 2015)

8.1.1. Modelo Transformativo:

Los creadores de dicho modelo son Robert Bush y Joseph Folger quienes le dan un enfoque terapéutico a la mediación, enmarcados en lo que ellos llaman “historias de transformación”, haciendo énfasis en la comunicación y las relaciones interpersonales de las partes. Bajo esta tesis la finalidad de la mediación no es el acuerdo, sino el desarrollo del potencial de cambio de las personas, quienes van descubriendo en el proceso sus propias habilidades, el conflicto se vuelve una oportunidad de crecimiento implicando el fortalecimiento del yo, comprometiéndose las partes a la reflexión, decisión y acción como actos conscientes e intencionales, así como superando sus límites para relacionarse con otros.

8.1.2. Modelo Circular Narrativo:

La teoría expuesta por Sara Cobb debe su nombre a que utiliza la comunicación circular, cuando se le entiende como un todo, incluyendo los elementos verbales, elementos para-verbales (corporales, gestuales, etc.) y la interacción. Cualquier elemento comunica. Se tiene como objetivo cambiar las narraciones de las partes en el proceso para

poder lograr el acuerdo. Desde esta perspectiva, la mediación aporta herramientas para abordar de forma novedosa y distinta la controversia conceptualizándola de manera diferente. Para ello, la interacción y la comunicación ocupan una posición determinante, pues son los medios para poder transformar la dinámica de confrontación. Es necesario cambiar la narrativa de las partes, puesto que los conflictos son expuestos como historias que cuenta la gente sobre sí misma y las que los demás cuentan sobre nosotros. Al crearse una narración diferente se hace posible el cambio.

9. Modos originarios de solución de conflictos

Son todas aquellas técnicas originarias utilizadas para resolver los conflictos, son aplicados dentro de las comunidades indígenas originarias campesinas, que al igual que los usos y costumbres de dichas comunidades, se transmiten de generación en generación, de forma oral. Es decir, que su característica más sobresaliente la constituye la ausencia de material escrito, en el cual queden estipulados los procedimientos, las peculiaridades y los nombres de las mismas varían de acuerdo a las respectivas comunidades en las cuales se los aplica.

Las poblaciones indígenas del país tienen cultura propia y practican desde sus ancestros formas particulares de resolución de conflictos, que supone abordar los momentos de tensión con una dinámica especial y resolverlos desde una lógica propia. Aunque el Estado boliviano reconoce en su Constitución Política el derecho de las mismas a aplicar sus propios modos, en la práctica los desconoce y no los emplea. Por lo mencionado, como lo señala Fabiola Vidaurre Belmonte, “es necesario hacer una revisión histórica al concepto de justicia comunitaria en nuestro país. Cuando se presenta un “jisk” a conflicto”, los comunarios asisten ante las autoridades para iniciar una mediación, con la participación de la comunidad.” (Vidaurre Belmonte, Fabiola, 2011)

10. La mediación comunitaria

Es importante determinar que la Mediación Comunitaria es un proceso informal para la solución de conflictos, surge en el ámbito comunitario entre dos o más partes, con la intervención de un tercero imparcial, que vive en esa comunidad, llamado mediador o mediadora, que facilita la comunicación entre ambos a través de técnicas específicas para propiciar un acuerdo que ponga fin al conflicto o controversia (Cedeño, 2009).

Del mismo modo, se dice que la mediación en el ámbito comunitario “ofrece un espacio de diálogo, participación y negociación donde los miembros de la comunidad tienen la oportunidad de trabajar juntos para encontrar soluciones razonadas a los conflictos” (Gómez, y otros, 2013).

Se trata de un método no judicial de resolver conflictos entre ciudadanos y vecinos de una comunidad, en el que un tercero imparcial que les genera confianza, el mediador, los asiste en el proceso de encontrar soluciones aceptables para todos, incluyendo a la comunidad. Por lo que la mediación comunitaria es el procedimiento voluntario mediante el cual un tercero ofrece un espacio de diálogo, en el que utilizando técnicas y habilidades en la resolución de conflictos benefician a la comunidad, fomentando la solidaridad, reciprocidad, responsabilidad y el sentido de pertenencia de los miembros de la comunidad, bajo las reglas que determinan la moral y el orden público, con la finalidad de alcanzar la justicia social (Sauceda Villeda, 2017) En definitiva, la Mediación Comunitaria es el acceso de los Métodos de Solución de Conflictos (MSC) de manera directa a las personas que habitan en una comunidad, que a través del mediador comunitario propicia el acercamiento de los individuos para lograr la existencia de una cultura de paz y del buen vivir de las comunidades.

10.1. Características de la Mediación Comunitaria:

Es voluntaria y optativa, tanto para quien pide una mediación como para quien es invitada (Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento

para el Acceso a la Justicia, 2019). Es decir, las personas auto gestionan la solución de su conflicto, deciden participar en la mediación e incluso abandonar el proceso en cualquier momento.

10.2. Auto compositiva con objeto de autonomía:

Lo que se busca en una MC es que sean los participantes que conocen de su problemática y que tienen un conflicto, las que encuentren una solución satisfactoria. Esto quiere decir que las propias personas solventan sus discrepancias, porque son quienes saben la realidad de su conflicto y participando en la mediación colaborativamente pueden solventar sus diferencias.

10.3. Informal, flexible y personalizada:

La MC no requiere pautas estrictas en cuanto a lugar, plazos, no tiene una base rígida. Entonces la mediación no es severa ni rigurosa ya que se adapta a cada caso y persona.

Confidencial: No se hace transferencia de información ya que todo lo que se aborda queda en reserva del mediador o mediadora y las personas que participan en el proceso de mediación.

10.4. De manejo interdisciplinario:

Hace que se pueda abordar un mismo conflicto desde distintos ángulos, de tal manera que cada uno aporte desde su disciplina de origen o desde el sentido común, una visión más integrada. De tal manera que, los conflictos pueden abarcar más de un área del conocimiento y en el proceso de MC los aportes que vayan surgiendo se incluyen y no se excluyen, en tanto se visualizaría la problemática desde diferentes perspectivas.

10.5. Interviene de modo preventivo o temprano en los conflictos:

Tiene el rol añadido de agente de transformación social, que comparten sus conocimientos con otros actores sociales, provenientes de la comunidad, poseedores de un saber y orientados por los mismos objetivos, con los cuales trabajan conjuntamente (Nató & otras, Mediación Comunitaria, 2006).

10.6. Es una vía para el progreso y desarrollo social de una comunidad:

En tanto previenen los conflictos a través de los mediadores comunitarios, ya que éstos además de ser facilitadores en los procesos de mediación, son agentes de cambios y de paz en sus localidades, realizan acompañamientos y gestiones ante las instancias públicas, capacitan a sus habitantes en temas de derechos humanos, valores de la comunidad, medio ambiente y asuntos jurídicos.

Interviene una tercera persona imparcial y neutral, la o el mediador comunitario es imparcial y sin interés personal en el conflicto, es una persona que trabaja para facilitar una conversación. Entonces, la persona mediadora no quiere y no puede beneficiar a una de las personas que participa en el proceso, no puede inclinarse por favoritismo o interés en el asunto porque es un facilitador de la comunicación entre los participantes de la MC.

10.7. Participativa:

Permite a las personas ser partícipes en la solución de sus problemas, son protagonistas y no simples espectadores. (Vidaurre Belmonte, Fabiola, 2011)

10.8. Conflictos en la Mediación Comunitaria

Los conflictos comunitarios surgen dentro de la sociedad y son determinados por la forma y el ímpetu de los lazos interpersonales que tienen las personas producto de las relaciones entre ellos. Abarcan los conflictos vecinales, conflictos familiares y los derivados de las relaciones urbanas (Nató & otras, Mediación Comunitaria, 2006).

También, como parte de los conflictos comunitarios están los conflictos públicos que “son aquellos que resultan de interés público por el número de actores e intereses involucrados” (Nató & otras, Mediación Comunitaria, 2006).

Es decir, los problemas que se suscitan o repercuten en la comunidad producto del carácter común del conglomerado social. Y, por último, los

conflictos interculturales que son aquellos problemas en la los que están implicadas las diferencias socioculturales de diversos actores. En cuanto a su origen, raza, religión. En este tipo de mediación, se ofrece un sin fin de posibilidades, es apta para intervenir en disputas de vecinos, disputas de comunidad a comunidad, disputas sobre espacios públicos, y uso de la tierra, disputa sobre propiedades privadas. Según Souto Galván (2010, pág. 377) “la MC está siendo utilizada de manera efectiva en disputas comunitarias como: Problemas de vecindad. Animales domésticos. Medio ambiente. Ruido y contaminación acústica. Alquileres de vivienda. Multiculturalidad. Problemas de consumo.”

10.9. El Mediador Comunitario:

Los terceros que intervienen en coadyuvar en la búsqueda de alternativas ante la solución de conflictos comunitarios, es identificando a los líderes del grupo colectivo que salen de la propia comunidad.

Los mediadores comunitarios son líderes naturales, respetados y avalados por los miembros de su comunidad (Alzate Sáez, Fernández Villanueva, & Merino Ortiz, 2012); cualquier persona con vocación de servicio, que cumpla con ciertos requisitos (ser mayor de edad, no participar activamente en política, no tener antecedentes penales, entre otros) y que sea seleccionada por la comunidad puede convertirse en un mediador comunitario; los habitantes designan a la persona en quien confían y que consideran puede llevar a cabo esta labor (Flores, 2015) (Aguilar García, 2018).

Los mediadores son voluntarios, ejercen sus funciones en el marco de su comunidad, barrio urbano o aldea, su labor la ejercen en áreas sociales o en su vivienda, donde se les solicite información, consejo o apoyo en el tiempo que tienen disponible, sin afectar sus actividades económicas. “Se caracteriza por la actitud empática que transmite al contactar con la gente y la capacidad de generar confianza en las posibles soluciones”. (Flores, 2015) (Munuera Gómez & Minguela Recover, 2019).

El mediador comunitario suele trabajar sin horario ni oficina, ya que está dispuesto a la solución de conflictos en todo momento, por conocer la zona geográfica de su desenvolvimiento y las personas que la habitan (Peralta, 2009). También, facilita el diálogo entre los afectados, los escucha y los asiste tratando de gestionar una solución consensuada y mutuamente satisfecha (Cichero, 2018).

El mediador en este contexto conoce el territorio donde trabaja y los recursos que este ofrece para lograr una buena convivencia. Por ello debe trabajar en pro de los intereses comunes dirigidos que según (Munuera Gómez & Minguela Recover, 2019) son los siguientes:

- ⊙ Ayudar a la comunidad a tomar decisiones rápidas, consensuadas y comprometidas, a partir del respeto a sus valores y su historia.
- ⊙ Alcanzar un compromiso ético de las personas que forman la comunidad.
- ⊙ Repartir el poder y la responsabilidad desde la equidad, descentralizando la toma de decisiones.
- ⊙ Ampliar el tamaño de la comunidad cuando sea necesario, para evitar la existencia de perjuicios. Al ser seleccionado el mediador comunitario es nombrado y juramentado por el Juez en el caso de los órganos judiciales o delegaciones, o por el alcalde del ayuntamiento en el caso de los órganos municipales, quien da seguimiento constante a las actividades de los mediadores de su circunscripción (Aguilar García, 2018). Entonces, el perfil ideal del mediador comunitario entre otras cualidades es el de aquel que tiene una actitud de servicio, de confianza en la capacidad humana para resolver conflictos, respeto por el otro y su diversidad, paciencia, sentido común, creatividad, sabe escuchar, sabe comunicar, se ha capacitado, puede transmitir confianza, tiene credibili-

dad y ética, tiene sentido del humor. Es decir, hace a la justicia más accesible para todos, promueve la cultura de paz y la solución pacífica de los conflictos, permite aliviar la carga de trabajo a los poderes judiciales, órganos municipales y acerca de la figura del juez a las comunidades. Brinda seguridad y confianza a las personas, promueve una justicia incluyente y preventiva, y fortalece la cohesión social en los territorios, localidades y comunidades. (Cruz, s. f.)

Por su parte, (Adasme & Quinteros, 2014) señalan que la cultura de paz y la mediación en la comunidad: es una alternativa de trabajo comunitario que promueve y facilita la participación de la propia comunidad en su desarrollo, expandiendo sus capacidades locales, reconociendo sus valores culturales, filosofías y cosmovisiones de mundo que subyacen a las prácticas humanas que están presentes en la vida en comunidad, contribuyendo al fortalecimiento de su ciudadanía. (Cruz, s. f.)

10.10. Normativa Internacional en cuanto a la Mediación Comunitaria:

México cuenta con la Ley de Cultura Cívica, que institucionalizó la mediación comunitaria a impulso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que diseñó y ejecutó una trascendente política pública de mediación comunitaria. Conforme a la referida Ley, la mediación comunitaria será aplicable en la gestión y prevención de las controversias que surjan o puedan surgir, en los siguientes supuestos:

- ⊙ Cuando se ocupen los accesos de oficinas públicas o sus inmediateces ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello.
- ⊙ Para prevenir conflictos que puedan surgir en una comunidad por la definición de obras.

- ⊙ En apoyo a las instituciones escolares y para combatir el acoso escolar.
- ⊙ En apoyo a personas en situación de descuido.
- ⊙ Entre las personas en situación de calle.
- ⊙ Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Nicaragua en la época de los años 1990, la sociedad nicaragüense enfrentaba importantes problemas y situaciones conflictivas devenidas y provocadas por la guerra civil en la década de los ochenta. La Corte Suprema de Justicia en conjunto con el Gobierno de Nicaragua pidió la colaboración de la Organización de Estados Americanos, para brindar asistencia y apoyo al personal judicial en la zona norte del país, y desarrolló un plan para identificar a líderes y lideresas comunitarias, la OEA se encargaría de capacitar a los principales líderes y responder a las necesidades de carácter jurídico de estas comunidades, bajo la facultad de la CSJ, el programa se dio a conocer como Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales Rurales, el Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales comenzó a ampliarse en otras áreas tanto rurales como urbanas en el territorio del país, se constituye como un Servicio Nacional, ya no un Programa o Sistema, en donde el Órgano Judicial es el encargado para asegurar la sostenibilidad y efectividad del servicio que brindan los facilitadores judiciales.

“El trabajo de los facilitadores es efectivo y fructífero en la comunidad porque promueven la reducción de la violencia, incluida la violencia de género, realizan acciones que promueven una cultura de paz, brindan a la ciudadanía Información, acompañamiento y seguimiento de los acuerdos realizados en mediación que, a su vez todo ello contribuye al derecho de acceso a la justicia. Es importante señalar, que la figura del facilitador y sus funciones encamina a la comunidad a vivir en paz.” (Cruz, s. f.)

Argentina, partir del año 2016, la mediación comunitaria como método adecuado de acceso a la justicia en la Argentina, se ha vuelto un eje central de las políticas llevadas a delante por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A través de la capacitación de referentes barriales para la gestión pacífica de conflictos vecinales, el trabajo conjunto con gobiernos locales y organismos de la sociedad civil para la creación de centros de mediación y la formación de mediadores comunitarios, la generación de una Red Federal de Centros de carácter federal y el desarrollo de un servicio de mediación comunitaria en los Centros de Acceso a la Justicia presentes en todo el país, ha logrado montar una verdadera política pública de convivencia centrada en el involucramiento activo de la ciudadanía.

“Con la práctica de la mediación comunitaria como una práctica social que contribuye a la generación de espacios y procesos de diálogo participativo entre individuos y colectivos con el fin de crear ambientes favorables para el manejo y transformación de los conflictos, complementaria a la justicia y alternativa a la violencia explícita e implícita”. (presente-futuro-mediacion-comunitaria.1.pdf, s. f.)

La mediación comunitaria facilita que las relaciones de las personas que habitan en la comunidad tengan una convivencia pacífica y las diversas tareas de la cultura de paz están destinadas a la convivencia, ya que es un método de solución de controversias destinada a la comunidad que permite conocer el estatus de la conflictividad en la sociedad, intervenir en las situaciones adversas que tengan las personas en su localidad y sensibilizar en la búsqueda del bien común y la justicia social. (Cruz, s. f.)

En síntesis, los estudios que anteceden demuestran la importancia y necesidad de reconocer a la mediación comunitaria como un mecanismo de solución de controversias desde las comunidades y sus derechos colectivos, aportando significativamente a la ciencia de la mediación desde la

construcción de tipologías de conflictos comunitarios, definición de mediación comunitaria, las características y diferencias que existen para que sea una política pública, en este sentido es importante establecerla desde y como la perspectiva que coadyuve a los mecanismos de coordinación y colaboración entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria.

11. Conclusiones

Los medios originarios de resolución de conflictos son aplicados dentro de las comunidades indígenas originarias campesinas, que se transmiten de generación en generación de forma oral, que varían de acuerdo a las respectivas comunidades en las cuales se aplica.

La mediación comunitaria como medio alternativo en la solución de conflictos puede ser utilizada para el desarrollo de los derechos colectivos de las comunidades indígenas originarias campesinas.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional no considera ningún método alternativo de solución de conflictos para aplicar entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria como un mecanismo de coordinación y comunicación entre ambas.

De acuerdo con el estudio del derecho comparado, ambos reconocen la búsqueda de una cultura de paz hacia el diálogo en la solución de conflictos, por lo que sí reconocen aplicar métodos alternativos en la solución de conflictos mediante los acuerdos colectivos y la aplicación de la mediación comunitaria.

Los principios y valores en los que se basa el Estado Plurinacional de Bolivia con la búsqueda del vivir bien, el reconocimiento del pluralismo, la diversidad y la igualdad de jerarquía en la justicia, determina que la mediación comunitaria puede constituirse como un método alternativo de solución de conflictos entre la justicia indígena originaria campesina y la justicia ordinaria como un mecanismo de coordinación y comunicación.

12. Bibliografía

- ❏ Carpio Marcos, E. (2003). La Interpretación de los Derechos Fundamentales. Derecho PUCP, 56, 463.
- ❏ Constitución Política del Estado (CPE) Bolivia -.pdf. (s. f.), de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- ❏ Cruz, L. C. V. (s. f.). Mediación Comunitaria Como Estrategia Para Desarrollar una Cultura de Paz en las Comunidades. 163.
- ❏ Full Text PDF. (s. f.), de <http://dicyt.uajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/download/559/546>
- ❏ Gadea-esp_pluralismo2011.pdf. (s. f.), de http://www2.institut-gouvernance.org/IMG/pdf/gadea-esp_pluralismo2011.pdf
- ❏ Ley de Deslinde Jurisdiccional, n.o 073, 7 (2010). https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/BOL/INT_CCPR_ADR_BOL_33622_E.pdf.
- ❏ Montalván Zambrano, D. (2019). El pluralismo jurídico y la interpretación intercultural en la jurisprudencia constitucional de Ecuador y Bolivia. Ratio Juris, 14(29), 147-185. <https://doi.org/10.24142/raju.v14n29a7>
- ❏ Organización de Estados Americanos OEA. (2009). Constitución Política del Estado (CPE). https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf.
- ❏ Pérez Saucedo, J. B. (2015). Cultura de Paz y Resolución de Conflictos: La importancia de la Mediación en la construcción de un Estado de Paz. Ra Ximhai, 109-134. <https://doi.org/10.35197/rx.11.01.2015.06.jp>

- 📄 Presente-futuro-mediacion-comunitaria.1.pdf.(s. f.),de <http://www.biblioteca.digital.gob.ar/files/original/20/2665/presente-futuro-mediacion-comunitaria.1.pdf>
- 📄 Ramiro, I. F. (2021). Limitaciones en el Acceso al Sistema de Justicia Boliviano de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina Qhara Qhara Suyu y los Desajustes en la Cooperación y Coordinación. 2021, 26.
- 📄 Tapia Colque, E. (2013). Las restricciones de la ley de deslinde jurisdiccional a las facultades ancestrales de impartir justicia en las comunidades de naciones y pueblos indígena originario campesinos [Thesis]. <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/20081>
- 📄 Tudela, F. L. R. (s. f.). La relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria en Bolivia. 52 Pluralismo Jurídico En Latinoamérica, 19.
- 📄 Vidaurre Belmonte, Fabiola. (2011). Mediación comunitaria como método alternativo en la resolución de conflictos interculturales entre comunidades indígenas originarias campesinas para garantizar el acceso a la justicia [Thesis]. <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/13141>
- 📄 Zankys, M. G. S., & Santelices, P. S. (2022). Acceso a la justicia de los pueblos indígenas en el ámbito tutelar del control plural de constitucionalidad: Avances y retrocesos. Tribuna Jurídica, 3(3), Article 3. <http://dicyt.uajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/view/559>
- 📄 Mesas de Dialogo, convocado por el Tribunal Indígena Originario Campesino y la Fundación Tierra, (25 de junio del 2016), “Dialogo entre Justicias” Sucre, Bolivia https://www.youtube.com/watch?v=qnVcP0L_Pow